

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00515/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 08 OCHO DE ABRIL del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Como complemento a la información solicitada y proporcionada referente a un contrato de prestación de servicios para la regularización de predios en el municipio de Ecatepec, Estado de México y misma que ya fue proporcionada, solicitamos adicionalmente y por este conducto se de respuesta, se informe lo siguiente:

- 1.- Las actas del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato.*
- 2.- Los oficios de solicitud del IMEVIS a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió anexar un cuaderno técnico.*
- 3.- Escritos de respuesta donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. Anexar los expedientes técnicos." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00014/IMEVIS/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 28 VEINTIOCHO de Abril de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"En respuesta a su atenta solicitud, anexo encontrara 10 archivos en formato PDF, nueve de ellos referentes a la información solicitada y un archivo con el oficio de respuesta." (Sic)

En el Anexo 10 de esta resolución, se aprecia lo siguiente y que se procede a transcribir:

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con relación a la parte de su solicitud que a la letra indica "1.- Las actas del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato" • al respecto se hace entrega, en versión pública, de tres actas del comité y el último convenio modificatorio a que hace mención, a través de archivos adjuntos en formato PDF.

En el fragmento de su petición en el cual refiere "..... 2.- Los oficios de solicitud del IMEVIS a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y que es lo que van a realizar, 'para lo que se debió anexar un cuaderno técnico" le informo que anexo al presente, encontrará en archivo con formato PDF, nueve oficios de solicitud de cotización de servicios; cabe mencionar que dentro del cuerpo de los oficios girados a las empresas, se detallan claramente las especificaciones del servicio a cotizar, motivo por el cual no existe "un cuaderno técnico" como lo expresa en su solicitud.

Y por último, en cuya solicitud expresa: "3.- Escritos de respuesta donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. Anexar los expedientes técnicos" - me permito enviarle con el presente, en formato PDF, nueve oficios de las respuesta emitidas por las empresas, en las que de igual forma, dentro del oficio de contestación, incluyen las especificaciones del servicio y el importe cotizado, por esa razón, tampoco existen "los expedientes técnicos" que menciona en su petición"

EL SUJETO OBLIGADO anexa 10 ARCHIVOS ANEXOS en formato PDF que se agregan al final de la presente resolución y que se describen como sigue:.

- En el **Anexo 01** se encuentra el Acta del Comité de Adquisiciones que se llevó a cabo para realizar un convenio modificatorio al Contrato materia del presente asunto.
- En el **Anexo 02** se aprecia el Acta del Comité de Adquisiciones que se llevó a cabo para autorizar una prórroga del contrato materia del presente asunto.
- En el **Anexo 03** se aprecia otra Acta del Comité de Adquisiciones elaborada para autorizar una segunda prórroga del contrato materia del presente asunto.
- Del **Anexo 04** encontramos que el mismo se refiere a un Tercer Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios ya referido número PS-020/08.
- De los **Anexos 05 y 06** encontramos que los mismos se refieren a la **respuesta de cotizaciones** de diversas empresas a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- De los **Anexos 07, 08 y 09** se aprecia que contienen oficios de solicitud de cotizaciones **girados** por **EL SUJETO OBLIGADO** a las empresas que ahí se indican.
- Y el **Anexo 10** que consiste en un oficio de respuesta a la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con fecha 04 cuatro de Mayo de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Solicitud de información 00014/IMEVIS/IP/A/2010 presentada al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.” (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No se proporciona la información completa consistente en que no se adjuntan los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número AD/007/2010 como se requirió en nuestra solicitud, ni se menciona en el oficio de respuesta en qué consiste la información proporcionada, únicamente que se adjuntan archivos, lo que les favorece para dar una respuesta incompleta y cumplir con los plazos establecidos. Consideramos que al dar una respuesta por escrito, se deberá precisar qué se está informando, y si se anexan archivos a qué se refiere cada uno de ellos y saber de inmediato si es lo que se está solicitando, no nada más es decir..... " se anexan archivos..." eso no es una respuesta, se dió el caso que muchos de ellos no se pudieron abrir, intentándose en varias computadoras. Por lo anterior interponemos este recurso para que se proporcione la información completa, detallándose en el oficio de respuesta y se proceda conforme a derecho por no cumplir con la normatividad al respecto. " (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00515/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

San Antonio la Isla, México, a 10 de mayo de 2010.

**Informe de justificación del Recurso de Revisión número 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010,
interpuesto por [REDACTED]**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 5.6 de su Reglamento y sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar el informe de justificación.

Con fecha 8 de abril de 2010, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, SICOSIEM, se recibió la solicitud de Información Pública número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, mediante la cual, el [REDACTED] requería lo siguiente:

“Como complemento a la información solicitada y proporcionada referente a un contrato de prestación de servicios para la regularización de predios en el municipio de Ecatepec, Estado de México y misma que ya fue proporcionada, solicitamos adicionalmente y por este conducto se de respuesta, se informe lo siguiente:

- 1.- Las actas del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios , incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato.**
- 2.- Los oficios de solicitud del IMEVIS a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió anexar un cuaderno técnico.**
- 3.- Escritos de respuesta donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. Anexar los expedientes técnicos”**

Una vez analizada la solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de Información Pública fue turnada por la Unidad de Información vía SICOSIEM, a la Dirección de Administración y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Finanzas y a la Dirección de Administración del Suelo de este Instituto, como servidores públicos habilitados.

La Dirección de Administración y Finanzas, remitió vía SICOSIEM a la Unidad de Información, los documentos requeridos en la solicitud número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, anexando para tal fin cuatro archivos electrónicos:

00014IMEVIS0065570900033097.pdf	00014IMEVIS0065570900018880.pdf
00014IMEVIS0065570900029864.pdf	00014IMEVIS0065570900041429.pdf

De igual manera la Dirección de Administración del Suelo, remitió vía SICOSIEM a la Unidad de Información, los documentos requeridos en la solicitud número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, anexando para tal fin cinco archivos electrónicos:

00014IMEVIS0065571400033870.pdf	00014IMEVIS0065571400048378.pdf
00014IMEVIS0065571400050728.pdf	00014IMEVIS0065571400011439.pdf
00014IMEVIS0065571400029614.pdf	

Con la información requerida para atender la solicitud 00014/IMEVIS/IP/A/2010, la Unidad de Información la sometió a consideración del Comité de Información del IMEVIS, en la Sesión Extraordinaria Número Siete del 28 de abril de 2010 y mediante acuerdo número CI-IMEVIS/019/2010, se instruyó a la Unidad de Información atender la solicitud.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio respuesta a esta petición vía electrónica, a través del SICOSIEM.

En la respuesta, se le indicaba al peticionario que se anexaban diez archivos en formato PDF, nueve de ellos referentes a la información solicitada y un archivo con el oficio de respuesta.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

00014IMEVIS0065570900033097.pdf	Acta correspondiente a la reunión ordinaria número 02 del Comité de Adquisiciones y Servicios del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social celebrada el día 24 de febrero del 2010.
00014IMEVIS0065570900029864.pdf	Acta correspondiente a la reunión extraordinaria número 12 del Comité de Adquisiciones y Servicios del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social celebrada el día 28 de septiembre del 2009.
00014IMEVIS0065570900018880.pdf	Acta correspondiente a la reunión extraordinaria número 01 del Comité de Adquisiciones y Servicios del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social celebrada el día 13 de enero del 2009.
00014IMEVIS0065570900041429.pdf	Tercer Convenio Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio Integral de Medición y de Trámites de Regularización de Bienes de Propiedad particular en el Municipio de Ecatepec de Morelos.
00014IMEVIS0065571400033870.pdf	Oficios de solicitud de cotizaciones de servicios a las empresas: "Constructora Solis Pérez, S.A. de C.V."; "Gestoría Urbana Sustentable, S.A. de C.V." y "Corporación de Construcción y Diseño, S.A."
00014IMEVIS0065571400048378.pdf	Oficios de solicitud de cotizaciones de servicios a las empresas: "Instituto de Capacitación y Asesoría Integral de México, S.C.P."; Nolso, S.A. de C.V." y "VFG Corporación, S.A. de C.V."
00014IMEVIS0065571400050728.pdf	Oficios de solicitud de cotizaciones de servicios a las empresas: "DIPC S.A."; "Topografía y Aerofotogrametría S.C." y "Geodesia y Topografía Padilla"
00014IMEVIS0065571400011439.pdf	Oficios de respuesta de cotizaciones de las empresas al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social: "Constructora Solis Pérez, S.A. de C.V."; "Gestoría Urbana Sustentable, S.A. de C.V."; "Corporación de Construcción y Diseño, S.A." e "Instituto de Capacitación y Asesoría Integral de México, S.C.P"
00014IMEVIS0065571400029614.pdf	Oficios de respuesta de cotizaciones de las empresas al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social: "Nolso, S.A. de C.V."; "VFG Corporación, S.A. de C.V."; "DIPC S.A."; "Topografía y Aerofotogrametría S.C." y "Geodesia y Topografía Padilla"
00014IMEVIS007001080001388.pdf	Oficio de contestación a la solicitud de información 00014/IMEVIS/IP/A/2010

Con fecha 04 de mayo de 2010, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, se recibió el Recurso de Revisión número 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010, presentado por el C. [REDACTED] mediante el cual, impugna la respuesta a la Solicitud de Información número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, indicando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“No se proporciona la información completa consistente en que no se adjuntan los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número AD/007/2010 como se requirió en nuestra solicitud, ni se menciona en el oficio de respuesta en qué consiste la información proporcionada, únicamente que se adjuntan archivos, lo que les favorece para dar una respuesta incompleta y cumplir con los plazos establecidos. Consideramos que al dar una respuesta por escrito, se deberá precisar qué se está informando, y si se anexan archivos a qué se refiere cada uno de ellos y saber de inmediato si es lo que se está solicitando, no nada más es decir”se anexan archivos...” eso no es una respuesta, se dió el caso que muchos de ellos no se pudieron abrir, intentándose en varias computadoras. Por lo anterior interponemos este recurso para que se proporcione la información completa, detallándose en el oficio de respuesta y se proceda conforme a derecho por no cumplir con la normatividad al respecto.”

Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, nos permitimos hacer los comentarios siguientes:

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguna de las fracciones de este artículo; dado que no se le negó la información solicitada; se entregó la documentación completa de acuerdo a su solicitud y se le contestó favorablemente la petición.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En las razones o motivos de la inconformidad que a la letra dice **“No se proporciona la información completa consistente en que no se adjuntan los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número AD/007/2010 como se requirió en nuestra solicitud,...”**, manifestamos que esto no fue requerido en la solicitud número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, a la que hace referencia el Recurso de Revisión del C [REDACTED]. De acuerdo a su señalamiento del recurso de revisión, sobre el tema sólo pide los oficios que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social les envió a las empresas, para solicitarles una cotización y los oficios de respuesta que las empresas remitieron al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Asimismo, menciona **“... ni se menciona en el oficio de respuesta en qué consiste la información proporcionada, únicamente que se adjuntan archivos, lo que les favorece para dar una respuesta incompleta y cumplir con los plazos establecidos. Consideramos que al dar una respuesta por escrito, se deberá precisar qué se está informando, y si se anexan archivos a qué se refiere cada uno de ellos y saber de inmediato si es lo que se está solicitando, no nada más es decir”se anexan archivos...” eso no es una respuesta,..”**. Este señalamiento lo consideramos infundado, dado que en nuestro oficio de respuesta, atendemos en forma individual cada uno de los tres puntos que nos solicito, mencionándole que se anexan los archivos con la información requerida; evidentemente cuando se abren los archivos aparece el título del o los documentos que solicito, mismo (s) que integran el archivo.

Sobre su señalamiento **“... se dió el caso que muchos de ellos no se pudieron abrir, intentándose en varias computadoras. ...”**, se informa que con base al lineamiento general número Cincuenta y Cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestamos que se verificó que los archivos de respuesta se adjuntaron satisfactoriamente, además de constatar que éstos abrían correctamente, independientemente de lo anterior, en nuestro oficio de respuesta, se le informo que los archivos que se le envían, están en formato PDF y sólo en este Software llamado Acrobat Reader se pueden abrir los mismos. Se eligió este software, por dos razones. Primero, debido a que los documentos que solicito están en forma impresa, se tuvieron que escanear y este software técnicamente permite guardar la información ocupando poco espacio para su transmisión. Segundo, se proceso y transmitió la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

requerida en este software, porque es uno de los más usados para transferir información y porque no se requiere una licencia para que los equipos de computo cuente con este, ya que es gratuita su instalación. El día de hoy, fecha en que se envía el informe de justificación, se reviso en varias computadoras de este Instituto, si los archivos que se enviaron en la respuesta a la solicitud de información número 00014/IMEVIS/IP/A/2010, abrian o no, comprobando que todos los archivos abren perfectamente.


Finalmente, menciona "...Por lo anterior interponemos este recurso para que se proporcione la información completa, detallandose en el oficio de respuesta y se proceda conforme a derecho por no cumplir con la normatividad al respecto. ...", a lo que declaramos que todo lo que nos requirió en la solicitud de información 00014/IMEVIS/IP/A/2010, se atendió en tiempo y forma.

En términos de lo expuesto, resulta evidente que el recurso de revisión no es procedente como lo hemos demostrado y en virtud de que la impugnación no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 71 de la Ley en comento y se atendió positivamente la petición en la forma y tiempo requerido.

Así mismo, solicitamos el Derecho de Audiencia, como lo establece el lineamiento general número sesenta y nueve de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Con fundamento en el apartado sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se rinde este informe de justificación donde se plasman los elementos suficientes para desechar el recurso de revisión número 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010 y se remite el mismo, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios.

Atentamente


Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

VI.- Celebración de Audiencia. Con fecha 26 veintiséis de Mayo de 2010 dos mil diez, se celebró Audiencia en estas oficinas, la cual se desarrolló bajo los siguientes términos:

“En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de Mayo del año 2010 dos mil diez, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Rodrigo Hernández Ortega, Proyectista de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hace constar que:

El Comisionado de este Instituto requirió al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, con la finalidad de que se presenten ante esta Ponencia con la finalidad de puntualizar diversos aspectos normativos relacionados con el Recurso señalado al rubro.

*Comparece por parte de Instituto Mexiquense de la Vivienda Social **Juan Bernal Vázquez** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, **Jorge Abuchard Cárdenas** en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas del IMEVIS y **Alberto Pérez Blas** en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración de Suelo.*

*Refiere el Titular de la Unidad de Información que en este acto presenta el expediente original sin foliar, del proceso de Adjudicación Directa numero **AD/007/08**, mismo expediente que desea aclarar es el que existe en los archivos del Instituto y que le fuera entregado por el Servidor Público de la Dirección de Administración y Finanzas, y no es el número AD/007/2010 que EL RECURRENTE refiere en su escrito de inconformidad toda vez que este documento no existe en sus archivos, existiendo diferencia en los últimos dígitos.*

*Asimismo presenta el Contrato original de Prestación de Servicios derivado de Proceso de Adjudicación Directa mencionado anteriormente y que es el número **PS-020/08**, constante de 09 nueve fojas útiles por una sola de sus caras.*

El Titular de la Unidad de Información refiere que esta documentación es la misma a la que se refiere el presente asunto y que incluso, se le ha entregado de manera fraccionada no sólo al ahora RECURRENTE, sino a una empresa de nombre Corporativo Consultores Internacionales que también les han requerido información respecto al mismo asunto que ahora se trata.

Esta Ponencia da fe de tener a la vista los documentos que exhibe, siendo que el primero AD/07/08 se encuentra sin foliar, contiene documentos tales como información identificatoria (credencial de elector) del representante legal de la empresa adjudicada, así como datos financieros sobre la empresa adjudicada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Titular de la Unidad de Información refiere que una vez reunidos en estas oficinas y de común acuerdo con los Servidores Públicos Habilitados, refiere que no entrega en estos momentos el expediente para su escaneo, en virtud de que considera conveniente convocar al Comité de Información para el análisis de los expedientes descritos anteriormente y acordar la elaboración de una versión pública de los documentos que ahora exhibe, misma que enviará a esta Ponencia vía correo institucional junto con el Acuerdo del Comité de Información.

*Que lo anterior lo realizará con la finalidad de dar por satisfecha en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos realizados por el hoy **RECURRENTE** por cuanto hace al expediente antes descrito y aclara que ya no se cuenta con más documentos que se relacionen con el mismo en términos de la Adjudicación realizada y en el entendido de que aun existe un proceso para el cumplimiento de la prestación del servicio contratado.*

Asimismo reitera que por cuanto hace a los cuadernos y expedientes técnicos, los mismos no se encuentran elaborados por separado en cuadernillo aparte, sino que van incorporados en los correspondientes oficios girados a las empresas y en la respuesta de los mismos, porque de no ser así, se correría el riesgo de que el resultado final de la prestación del servicio fuera deficiente por falta de especificación técnicas o incluso, se podría generar un costo innecesario si se llega a solicitar que se incorpore alguna especificación no contemplada previamente.

Siendo todo lo que por el momento los servidores públicos desean manifestar.” (Sic)

VII.- Con fecha 28 veintiocho de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo electrónico institucional, la siguiente documentación:

- **Un Oficio** constante de 01 una foja útil mediante el cual remite acuerdo del comité de información así como expediente de Adjudicación Directa **AD/007/08**.
- **Un acuerdo** del Comité de Información clasificando parte de la información contenida en el expediente de adjudicación, constante de 16 dieciséis fojas útiles, cuyas partes medulares de clasificación se incorporan al presente recurso de revisión.
- **Un expediente** de Adjudicación Directa número AD/007/08 constante de 330 trescientas treinta fojas útiles, mismas que se contienen en el **ANEXO II** y dentro del cual se incorpora el contrato de prestación de servicios número **PS/020-08** materia del presente asunto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

San Antonio la Isla, Edo. de Méx., a 28 de mayo de 2010

224D10300/UI/068/2010

MTRO. LUÍS RODRIGO HERNÁNDEZ ORTEGA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
VOCAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por este medio y de acuerdo a lo convenido en la Audiencia que tuvo a bien brindarnos el pasado día 26 del presente mes, anexo al presente sirvase encontrar copia de la siguiente documentación.

Expediente AD/007/08 (Versión Pública), 330 hojas.

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, 16 hojas.

Lo anterior para dar cabal cumplimiento y atención al Recurso de Revisión con número de folio 00515/INFOEM/IP/RR/2010 interpuesto por el peticionario de la Solicitud de información 00014/IMEVIS/IPA/2010.

Sin más sobre el particular, me es grato quedar de usted para cualquier aclaración o duda al respecto, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN BERNAL VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. C.P. Urbano Faustino Rojas-González - Director General y Presidente del Comité de Información.
C.c.p. Lic. Alejandro J. Gómez Barrera - Titular de la U. de Vinculación y Desarrollo de Proyectos y Presidente Suplente del Comité de Información.
C.c.p. M. en D. Oscar Romo Martínez - Correlador Interno y Miembro del Comité de Información.

JAVAPQ/eg



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

KM. 14.5 CARRETERA TOLLUCA - TENANGO DEL VALLE
SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52586
TELS: (01722) 376 55 50 EXT: 390

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Folio			
Fecha	Mes	Día	Año
	27	05	2010

PROPUESTA Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 35 fracción VIII, 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.12, 4.11 fracción V de su Reglamento y de más ordenamientos legales aplicables, se solicita al Comité de Información el Acuerdo de Clasificación de la información que a continuación se detalla.

UNIDAD ADMINISTRATIVA Dirección de Administración y Finanzas

Asunto Temático, expediente o documento a clasificar
Expediente AD/007/08

Modalidad de clasificación	
Reservada	
Confidencial	X

Segmento a clasificar	Páginas
Partes	224 parcial
	227 a la 234 total
	235 parcial
	239 parcial
En su totalidad	
Periodo de reserva	

Fundamento legal de clasificación (8)

Artículo 25.- Para a los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificación coma tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Fracción I.- Contenga datos personales;

Fracción II.- Así lo considera las disposiciones legales; y

Fracción III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

X. A

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Motivación, (razones, circunstancias o causas que originan la clasificación)

Se propone llevar a cabo la clasificación del contenido del Expediente técnico lo siguiente:

Pág.	Concepto	Causas para su clasificación
225	Primer Testimonio de la Escritura Pública.	En este documento se considera como información confidencial la que se refiere a los Datos Personales de los comparecientes a la Notaría Pública No. 86 para la constitución de una Sociedad Civil, Denominada "Instituto de Capacitación y Asesoría Integral de México".
227 y 228	Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados.	Toda vez que es un documento en el que se describe el estado financiero de la empresa y la cual nos fue proporcionada con el único fin de participar y demostrar la situación económica de la misma para efectos de hacer frente a las responsabilidades adquiridas en la ejecución de los trabajos contratados, se considera que esta información no debe ser divulgada pues nos fue entregada mediante la propuesta Técnica en sobre cerrado, para efecto del concurso de la Adjudicación.
229 a la 234	Declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago	Tomando en consideración que son documentos proporcionados por la empresa y que contienen datos personales tal y como se expresa en el documento oficial expedido por el Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice "Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.", por lo tanto este Organismo también efectúa la protección de dichos Datos Personales
235	Credencial para votar	Documento que por su naturaleza contiene Datos Personales los cuales deben ser protegidos.
239	Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes	En este documento se considera como información confidencial la que se refiere a la Clave Única de Registro de Población del Representante Legal de la Empresa, es decir contiene Datos Personales.

SOLICITANTES

Lic. Graciela Angeles Oliver
Responsables de la Información
Nombre y firma

Lic. Jorge Abuchard Cardenas
Servidor Público Habilitado
Nombre y firma

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Folio			
Fecha	Mes	Día	Año
	27	05	2010

PROPUESTA Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 35 fracción VIII, 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.12, 4.11 fracción V de su Reglamento y de más ordenamientos legales aplicables, se solicita al Comité de Información el Acuerdo de Clasificación de la información que a continuación se detalla.

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Dirección de Administración y Finanzas

Asunto Temático, expediente o documento a clasificar

Expediente AD/007/08

Modalidad de clasificación	
Reservada	X
Confidencial	

Segmento a clasificar	Páginas
Partes	306, 307, 308 y 309
En su totalidad	
Período de reserva	1 años

Fundamento legal de clasificación

Artículo 20.- Para los efectos de la Ley se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Fracción II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Fracción III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México.

Fracción VI Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Fracción VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21 El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Fracción III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previsto en la Ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO 

Motivación. (razones, circunstancias o causas que originan la clasificación)



Se propone llevar a cabo la clasificación del oficio de solicitud de ampliación de la vigencia:

Asunto	Causas para su clasificación
Diagnóstico Contrato ICAI	Toda vez que los trabajos derivados del contrato celebrado con la empresa se encuentra en proceso, no se considera pertinente dar a conocer la situación actual y avance del mismo, con el propósito de no entorpecer la concluirlos de ellos.

SOLICITANTES

Lic. Graciela Angeles Oliver
Responsables de la Información
Nombre y firma

Lic. Jorge Abuchard Cardenas
Servidor Público Habilitado
Nombre y firma

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO 

Con fundamento en los artículos 20, 21, 25, 28, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.12, 4.5, del Reglamento correspondiente y los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, este Comité de Información tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Sesión	Extraordinaria
Número	Decima
Fecha de clasificación	28 05 2010

Considerando la fundamentación y motivación que anteceden en la propuesta de clasificación, el Comité de Información acuerda clasificar la información como: **RESERVADA**

Comentarios u observaciones:

Lic. Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

M. en D. Oscar Romo Martínez
Titular del Órgano de Control Interno

Lic. Alejandro J. Gómez Barrera
Presidente Suplente del Comité de información

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.- El recurso **0515/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 veinte de Mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 04 cuatro de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Sólo se aprecia del informe justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** solicita se declare la improcedencia del recurso, situación que se analizará más adelante.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber omitido la entrega de manera completa y suficiente la información materia de la solicitud.

Lo anterior se estima así porque **EL RECURRENTE** solicitó información relativa a un contrato de prestación de servicios para la regularización de predios en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, acotando dicho **RECURRENTE** que la información solicitada es respecto de un contrato que ya había solicitado anteriormente y que ya le había sido entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tal razón realiza esta nueva solicitud como complemento de la anterior,

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

específicamente lo que requiere como complemento del mencionado contrato, es **únicamente** lo siguiente:

- 1.- **Las actas** del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato.
- 2.- **Los oficios** de solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** girados a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió **anexar un cuaderno técnico**.
- 3.- **Escritos de respuesta** donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. **Anexar los expedientes técnicos**.

Recibiendo como respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en medio magnético una serie de 10 diez archivos en Formato PDF, cuyo contenido se analizará más adelante, así como de lo manifestado en la Audiencia y la información enviada con posterioridad vía correo electrónico tal y como se desprende de los Antecedentes II, VI y VII de la presente resolución.

Por tal motivo **EL RECURRENTE** se inconforma mencionando que no se le proporciona la información completa por no adjuntarse los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número **AD/007/2010** y de que no se menciona en el oficio de respuesta en qué consiste la información proporcionada, únicamente que se adjuntan archivos y que muchos de ellos no se pudieron abrir, intentándolo en varias computadoras.

Desde este momento conviene señalar que derivado de la Audiencia celebrada ante el personal de esta Ponencia y de los documentos anexados al presente recurso, queda claro a qué Contrato de Prestación de Servicios se refieren las partes en el presente asunto, aunado al hecho de que tanto en el acto reclamado como en los motivos de inconformidad no se desprende que los mismos versen sobre una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo entregado, sino en la falta de completitud de la misma, por lo tanto y de acuerdo a las constancias analizadas de todos y cada uno de los anexos que se acompañan al presente recurso de revisión, de los mismos se aprecia que el Contrato de Prestación de Servicios para la regularización de predios en el Municipio de Ecatepec de Morelos, se refiere al Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio Integral de Medición y de Trámites de Regularización de Bienes de Propiedad Particular en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, y que se identifica con el número **PS-020/08**, y no es el número **PS/020/10** que refiere **EL RECURRENTE** en su inconformidad, variando sólo en los dos últimos dígitos pero que han quedado superado por las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** quien además aclara que dicho Contrato deriva de un procedimiento de Adjudicación Directa con el número **AD/007/08**, tal y como se verá en los considerandos siguientes.

Las anteriores circunstancias nos llevan a determinar la **litis** del presente Recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Delimitar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si lo solicitado en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Proceder a la apertura de cada uno de los archivos anexos a efecto de verificar si alguno o algunos en efecto no se abren, y hecho lo anterior analizar su contenido y determinar si el mismo corresponde a lo solicitado y satisface en sus términos la solicitud planteada.
- c) La procedencia o improcedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial de EL SUJETO OBLIGADO para determinar si puede generar la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. En este considerando se analizará el *inciso a)* consistente en determinar si la información solicitada es aquella que sea generada, administrada o se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, según lo establecen los artículos 1, 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Se parte de la base de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información solicitada, por lo tanto, el análisis se realizará someramente a fin de confirmar el hecho de que la información requerida sí es generada y se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a realizar el análisis del marco legal de sus atribuciones y facultades.

En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se establece:

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, hace una referencia respecto del derecho a la vivienda pero desde el aspecto de la protección y bienestar a los grupos indígenas:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

En la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, se señala a la Secretaría de Desarrollo Urbano como la dependencia encargada de regular el desarrollo urbano de la vivienda:

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;
- III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;
- IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;
- V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;
- VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;
- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;
- IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;
- XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;
- XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;
- XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;
- XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;
- XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;
- XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;
- XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;
- XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- XIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Por su parte la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social**

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- Se crea el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como un Organismo Público Descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El objeto del Instituto es promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por vivienda social:

- a). Social Progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 55,000 Unidades de Inversión.
- b). Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 55,001 y 71,500 Unidades de Inversión.
- c). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 71,501 y 104,500 Unidades de Inversión.

CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 3.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y conjuntos urbanos;
- II. Gestionar, integrar y administrar la reserva territorial que adquiera por compra, donaciones o aportaciones;
- III. Coordinar los programas de suelo y vivienda social que a través del mismo Instituto se promuevan en el Estado y operar, en su caso, los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;
- IV. Realizar estudios e investigaciones que se requieran, para detectar y evaluar las necesidades de suelo y vivienda social, así como proponer los planes, programas, sistemas de promoción y ejecución que sean convenientes;**
- V. Ser órgano consultor del Gobierno Estatal, para emitir opinión en relación con el suelo y la vivienda urbana y rural, y respecto a los convenios que, en la materia de suelo y vivienda social, se firmen con la federación, municipios y otras instituciones o dependencias tanto públicas como privadas y, en su caso, a la canalización de las inversiones correspondientes;**
- VI. Apoyar a la población, promotores privados y organismos públicos en la gestoría ante las dependencias gubernamentales y órganos financieros para adquirir suelo apto o producir vivienda digna para los mexiquenses;
- VII. Orientar, conducir, estimular y coadyuvar a simplificar los procesos de producción de vivienda social en estricto apego a los Planes de Desarrollo Urbano y a las políticas de crecimiento marcadas por el Gobierno del Estado;
- VIII. Participar en los programas de ordenamiento territorial para la solución del problema habitacional del Estado de México, mediante propuestas para el uso de suelo, vivienda y equipamiento de acuerdo a las estrategias de desarrollo del Gobierno del Estado;**
- IX. Establecer un banco de información integral para ofrecer servicios de consulta en materia de suelo y vivienda social para el público en general;**
- X. Promover y difundir los programas estatales y regionales de suelo y vivienda social;
- XI. Promover la investigación y la productividad en materia de suelo y vivienda social, para propiciar el desarrollo y capacitación de los diferentes sectores que intervienen en este proceso;
- XII. Regular el mercado inmobiliario para evitar la especulación, a través del control de las reservas territoriales;

XIII. Ofrecer suelo para vivienda social a mexiquenses, en las zonas aptas para el desarrollo urbano;

XIV. Regularizar los asentamientos humanos;

XV. Regularizar la tenencia de la tierra en los ámbitos urbanos y rural de conformidad con las leyes de la materia;

XVI. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Organismos Estatales, Federales, Municipales, Públicos, Sociales y Privados que intervengan en el desarrollo urbano;

XVII. Coadyuvar en la promoción y observancia de los planes de desarrollo urbano, así como en las Declaratorias de Provisiones, Uso Habitacional, Reservas y Destinos del Suelo;

XVIII. Solicitar y coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la expropiación de terrenos; para fines de regularizar y ofertar el suelo a los mexiquenses; siendo el Instituto en su caso beneficiario de las expropiaciones que se decreten;

XIX. Adquirir, enajenar, administrar, subdividir, urbanizar, construir, vender, permutar y arrendar bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros, que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

XX. Ser instrumento del Gobierno del Estado para promover la ejecución de conjuntos social progresivo y de interés social;

XXI. Promover programas de autoconstrucción y mejoramiento de vivienda y de servicios urbanos, así como de oferta de materiales de construcción; particularmente en los conjuntos urbanos social progresivos, de interés social y en los asentamientos regularizados;

XXII. Gestionar, obtener y canalizar créditos y apoyos económicos para el cumplimiento de sus fines;

XXIII. Obtener autorizaciones para explotar por sí o con terceros, los recursos naturales aprovechables en las obras de urbanización y en la construcción;

XXIV. Celebrar convenios, pactando las condiciones para regularizar el suelo y la tenencia de la tierra, para el cumplimiento de sus fines;

XXV. Auxiliar a la autoridad competente para la realización del procedimiento administrativo de ejecución fiscal con fines a regularizar la tenencia de la tierra;

XXVI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, aplicando las medidas de prevención y difusión que se requieran auxiliando y coordinándose con las Dependencias, Entidades y Organismos que deban intervenir en su realización;

XXVII. Denunciar ante las autoridades competentes, todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que constituyan o puedan constituir delitos, en materia de asentamientos humanos y de tenencia de la tierra;

XXVIII. Efectuar el cobro de las cantidades correspondientes al valor de los predios, viviendas, fraccionamientos o conjuntos urbanos administrados por este Instituto;

XXIX. Determinar y recuperar los costos generados por las actividades y servicios que realice y preste el Instituto;

XXX. Promover y ejecutar programas de organización de la comunidad, para canalizar su participación en los programas del Instituto;

XXXI. Proponer las modificaciones, reformas y adiciones del marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de sus finalidades;

XXXII. Las demás que señalan otras leyes y reglamentos.

De lo anterior, por su importancia y trascendencia se puede apreciar lo siguiente:

- Que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) es un órgano consultor descentralizado del Gobierno Estatal, para emitir opinión en relación con el suelo y la vivienda urbana y rural, y respecto a los convenios que, en la materia de suelo y vivienda

social, se firmen con la federación, municipios y otras instituciones o dependencias tanto públicas como privadas y, en su caso, a la canalización de las inversiones correspondientes;

- Que el IMEVIS está facultado para celebrar con los ayuntamientos de los municipios del Estado los contratos o convenios con IMEVIS con la finalidad de implementar Programas de Regularización de Asentamientos Humanos

En efecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la regulación del desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

Pero para garantizar y atender de manera eficiente y eficaz el mandato constitucional de otorgar el acceso a la vivienda digna y abatir en mayor medida el déficit que existe, fue creado un organismo especializado que contemple políticas innovadoras que contribuyan al respeto de los planes de desarrollo urbano y la prevención y control de la irregularidad, así como la especulación del suelo.

De la exposición de motivos de la Ley en cita, se expone que **EL SUJETO OBLIGADO**, Instituto Mexiquense de Vivienda Social, tiene también a su cargo la aprobación de programas dirigidos, principalmente a los estratos más vulnerados de mexiquenses, entre los que se incluyen los de financiamiento, **regularización de la tenencia de la tierra**, autoconstrucción y mejoramiento de la vivienda, promoción de la vivienda social mexiquense y de oferta de materiales a precios accesibles, que contribuye a erradicar la migración, al arraigo de la población, al impulso de la autoconstrucción, a generar empleos y plusvalía en favor de los mexiquenses; y sobre todo auxilia en el desarrollo urbano ordenado para otorgar mayor seguridad jurídica a las familias radicadas en el Estado.

Ahora bien, como dependencia del Poder Ejecutivo, el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social se sujeta a las normas establecidas en materia de Contrataciones señaladas para las dependencias del Ejecutivo, es así que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

De la **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL**, se desprenden los siguientes aspectos:

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- Se crea el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como un Organismo Público Descentralizado, de carácter estatal **con personalidad jurídica** y patrimonio propios.

CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 3.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIV. Celebrar convenios, pactando las condiciones para regularizar el suelo y la tenencia de la tierra, para el cumplimiento de sus fines;

Artículo 10.- El Director General, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cumplir los acuerdos que emita el Consejo Directivo;

II. Administrar y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general, para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las concesiones o derechos que formen el patrimonio del Instituto y realizar actos de dominio se requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo;

...

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con terceros, informando de ello al Consejo Directivo, previa aprobación del Consejo;

...

XIV. Administrar el patrimonio del Instituto;

...

De los preceptos citados, se desprenden por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que los servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de servicios por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** es precisamente uno de esos organismos estatales que deben sujetarse a los procedimientos para la contratación de servicios, celebrando convenios y contratos con terceros para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la de **pactar las condiciones para regularizar el suelo y la tenencia de la tierra, para el cumplimiento de sus fines.**

Ahora bien, el procedimiento a seguir para la celebración de los contratos antes aludidos, se encuentran señalados en el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y **servicios** que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar** sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Destaca por su importancia lo siguiente:

- **Que el Código Administrativo** regula los actos relativos a **la contratación de servicios de cualquier naturaleza**, que realicen las dependencias del gobierno estatal.
- **Que dentro de los servicios quedan comprendidos la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones** y cualquier otro acto que implique la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
- **Que los** servicios que las dependencias y entidades requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.
- **Que** las dependencias y entidades **deberán programar** sus **servicios**, tomando en consideración I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales; y III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.
- **Que** las dependencias y entidades **al formular sus programas anuales de servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar que los servicios solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.**

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *"**Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública**"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción II, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"**El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley**"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"**La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...**"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"**la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el**"*

ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida la Secretaría de Finanzas es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. ...

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

EXPEDIENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

En efecto, cabe indicar como se ha hecho otra veces al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En el presente caso, se estima que la información solicitada es información pública que origina o es la base para la generación de la información Pública de Oficio que le sirve a **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y que a su vez, de conformidad como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

...

Esto es, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en la entrega de **actas** del Comité de Adquisiciones, de **los oficios** de solicitud girados a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar y los **escritos de respuesta** donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán, toda esta documentación no se identifica con la información pública de oficio, pero al ser generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones y obrar en sus archivos, es sólo pública; pero son la base o la fuente que sirve para generar la información pública de oficio.

Por lo tanto, como regla general, todos los procesos de licitación y contratación para la adquisición de servicios que **EL SUJETO OBLIGADO** haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio electrónico la información respecto a los procesos de licitación y contratación, no así la relativa a las documentales antes mencionadas, pero si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública se ponga a

disposición del público por generarla y obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y previa solicitud de los particulares para acceder a la misma.

Por lo que se arriba por este Pleno que en efecto es información que sí debe obrar en sus archivos al ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a la documentación solicitada.

SEPTIMO.- Analizar el contenido de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de los 10 diez archivos que anexa para tal fin en su respuesta original y del resto de anexos que remite con posterioridad y determinar si la misma corresponde a lo solicitado y satisface en sus términos la solicitud planteada.

Previamente a este estudio, se estima necesario analizar lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a exceso en lo solicitado.

Es importante contextualizar nuevamente que de un análisis integral a la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se debe estimar que toda litis debe fijarse atendiendo a la solicitud de información original, por lo que en este caso consiste en:

Del Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio Integral de Medición y de Trámites de Regularización de Bienes de Propiedad Particular en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, y que se identifica con el número **PS-020/08**, lo siguiente:

- 1.- **Las actas** del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato.
- 2.- **Los oficios** de solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** girados a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió **anexar un cuaderno técnico**.
- 3.- **Escritos de respuesta** donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. **Anexar los expedientes técnicos**.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde entregando 10 diez archivos en formato PDF cuyo contenido se procederá a analizar más adelante.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado que no se le proporciona la información completa por no adjuntarse los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número "**AD/007/2010**" (ya se ha aclarado que el número correcto es el AD/007/2008) y de que no se menciona en el oficio de respuesta en qué consiste la información proporcionada, únicamente que se adjuntan archivos.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cuando de la lectura literal de la solicitud de origen, se aprecia que en ningún momento “*los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número AD/007/2010*” forma parte de dicha solicitud original.

Por lo que esta Ponencia estima que se trata de solicitudes diferentes, ya que el motivo de inconformidad es claro porque **EL RECURRENTE** hace referencia a “*los expedientes de los proveedores*” sin que estos expedientes fueran solicitados en el planteamiento original, sino sólo **las actas** del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato, **los oficios** de solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** girados a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió **anexar un cuaderno técnico y los Escritos de respuesta** donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. **Anexar los expedientes técnicos.**

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatar que **EL RECURRENTE** no solicitó en la solicitud original “*los expedientes de los proveedores que participaron en el procedimiento de adjudicación directa número AD/007/2010*” además, de las constancias de los anexos entregados se desprende que el contrato deriva de un procedimiento diverso con número **PS-020/08**, y no el que refiere **EL RECURRENTE** como motivo de inconformidad.

Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción*

de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294**

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto del expediente completo.

De ahí, que lo correcto sea analizara la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que se da a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis del inciso b) de la litis, esto es, que algunos de los archivos adjuntos no abren, esta Ponencia procedió a la apertura de todos y cada uno de los archivos y se pudo constatar que no existe ningún problema para su apertura y análisis, quedando superada esta primera parte del inciso b) de la litis planteada, por tal motivo se procede a analizar a continuación su contenido.

Tras revisar el contenido de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de los 10 diez archivos que anexa para tal fin en su respuesta original y del resto de anexos que remite con posterioridad y determinar si la misma corresponde a lo solicitado y satisface en sus términos la solicitud planteada, se tiene que, no obstante de haberse argumentado con antelación que la información solicitada por el **RECURRENTE** es de acceso público, este Pleno estima oportuno

bajo un principio de exhaustividad y ante el alegato manifestado por este, tomar en cuenta lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, por lo que en términos generales manifiesta:

- Que dio respuesta en anexo, a la solicitud de información original de **EL RECURRENTE**.
- Que de acuerdo a **EL SUJETO OBLIGADO**, se le entrega a **EL RECURRENTE** lo solicitado a través de los archivos adjuntos referidos, es decir, se le entrega la información relativa a **las actas** del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato, **los oficios** de solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** girados a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y qué es lo que van a realizar, para lo que se debió **anexar un cuaderno técnico y los escritos de respuesta** donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán por lo que solicita **anexar los expedientes técnicos**.

Cabe mencionar que, en efecto, dentro de la Sistema Electrónico SICOSIEM se aprecian los 10 diez archivos en formato PDF referidos, **mismos que pudieron abrirse sin ningún problema técnico**, contrario a lo argumentado por **EL RECURRENTE** cuando en su escrito de inconformidad refiere que “...se dió el caso que muchos de ellos no se pudieron abrir, intentándose en varias computadoras.” Situación ésta que se desvirtúa desde el momento mismo en que este Pleno tuvo acceso a cada uno de los archivos adjuntos que dicen contener la respuesta a la solicitud planteada.

Una vez abiertos los archivos de referencia y previo análisis de su contenido para arribar a la procedencia o no de la segunda parte del **inciso b) de la litis** planteada, consistente en **analizar el contenido de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO a través de los 10 diez archivos que anexa para tal fin y determinar si la misma corresponde a lo solicitado y satisface en sus términos la solicitud planteada**, tenemos lo siguiente:

Que los anexos 01, 02 y 03 se refieren a tres actas del Comité de Adquisiciones de **EL SUJETO OBLIGADO** y el **04** a un Convenio Modificatorio:

- En el **primer Anexo** se encuentra el Acta del Comité de Adquisiciones que se llevó a cabo para realizar un convenio modificatorio al Contrato materia del presente asunto.
- En el **Anexo 02** se aprecia el Acta del Comité de Adquisiciones que se llevó a cabo para autorizar una prórroga del contrato materia del presente asunto.
- En el **Anexo 03** se aprecia otra Acta del Comité de Adquisiciones elaborada para autorizar una segunda prórroga del contrato materia del presente asunto.
- Del **Anexo 04** encontramos que el mismo se refiere a un Tercer Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios ya referido número PS-020/08.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con lo anterior se estima se satisface la primera parte de la solicitud consistente en:

- **Las actas** del Comité de Adquisiciones posteriores a su adjudicación en donde se hayan autorizado los convenios modificatorios, incluyendo el último convenio modificatorio y de todas aquellas reuniones del Comité relacionadas con este contrato.

Siguiendo con el orden de la solicitud de origen, tenemos que de los Anexos 07, 08 y 09, se aprecia contienen oficios de solicitud de cotizaciones **girados** por **EL SUJETO OBLIGADO** a las empresas que ahí se indican. Por lo que esto, y lo manifestado por el propio **SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta de origen en el sentido de que:

*“...cabe mencionar que dentro del cuerpo de los oficios **girados** a las empresas, se detallan claramente las especificaciones del servicio a cotizar, motivo por el cual no existe "un cuaderno técnico" como lo expresa en su solicitud.*

Por lo que se estima se encuentra satisfecha la segunda parte de la solicitud consistente en:

"..... 2.- Los oficios de solicitud del IMEVIS a las empresas que aparecen en el cuadro comparativo en el que se solicita su cotización para los trabajos a desempeñar y que es lo que van a realizar, 'para lo que se debió anexar un cuaderno técnico"

Porque de los anexos se aprecia que efectivamente, los mismos se refieren a oficios girados por **EL SUJETO OBLIGADO** a las empresas solicitando su cotización y que dentro del cuerpo de los mismos se describen los trabajos a desempeñar, y a decir del propio **SUJETO OBLIGADO**, no existe el “cuaderno técnico” solicitado por **EL RECURRENTE**.

Continuando con el análisis de los Anexos 05 y 06 encontramos que los mismos se refieren a la **respuesta de cotizaciones** de diversas empresas a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y aunado a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que:

“...dentro del oficio de contestación, incluyen las especificaciones del servicio y el importe cotizado, por esa razón, tampoco existen "los expedientes técnicos" que menciona en su petición"

Y como en efecto, del contenido de los anexos se desprenden las diversas respuestas aportadas por las empresas, así como las especificaciones del servicio y el importe cotizado, se considera satisfecha esta parte de la solicitud, aunado al hecho de que el propio **SUJETO OBLIGADO** refiere que por cuanto hace a los “expedientes técnicos” éstos no existen en sus archivos, dando respuesta a la tercera y última parte de la solicitud consistente en:

"3.- Escritos de respuesta donde las Empresas presentan sus cotizaciones y los trabajos que realizarán. Anexar los expedientes técnicos"

Esta situación se reitera en la correspondiente Audiencia celebrada con **EL SUJETO OBLIGADO**, quien refiere las razones por las cuales “no existen” ni el cuaderno técnico ni el expediente técnico, al referir que:

“...que por cuanto hace a los cuadernos y expedientes técnicos, los mismos no se encuentran elaborados por separado en cuadernillo aparte, sino que van incorporados en los correspondientes oficios girados a las empresas y en la respuesta de los mismos, porque de no ser así, se correría el riesgo de que el resultado final de la prestación del servicio fuera deficiente por falta de especificación técnicas o incluso, se podría generar un costo innecesario si se llega a solicitar que se incorpore alguna especificación no contemplada previamente.”

Ahora bien, es de señalarse que en este punto en particular respecto a la aparente inexistencia de los cuadernos y expedientes técnicos, a la que alude **EL SUJETO OBLIGADO** primeramente a través de su respuesta original y que reitera en su informe de justificación, ha quedado superada a por las manifestaciones vertidas en la Audiencia como ha quedado transcrito; es decir, **en un primer momento EL SUJETO OBLIGADO** responde a **EL RECURRENTE** que ni los cuadernos técnicos ni los expedientes técnicos existen, porque las especificaciones y los servicios a realizar se detallan en los respectivos oficios. En un segundo momento, **EL SUJETO OBLIGADO** reitera en su informe de justificación que la información le fue entregada en su totalidad, pero ya en la Audiencia celebrada ante esta Ponencia, señala que *“...por cuanto hace a los cuadernos y expedientes técnicos, los mismos no se encuentran elaborados por separado en cuadernillo aparte, sino que van incorporados en los correspondientes oficios girados a las empresas y en la respuesta de los mismos,”*

Incluso, señala el motivo por el cual no se encuentran elaborados por cuadernillos separados al mencionar que: *“de no ser así, se correría el riesgo de que el resultado final de la prestación del servicio fuera deficiente por falta de especificación técnicas o incluso, se podría generar un costo innecesario si se llega a solicitar que se incorpore alguna especificación no contemplada previamente.”*

De esta forma, se acredita plenamente que tanto los cuadernillos como los expedientes técnicos solicitados por **EL RECURRENTE** desde el inicio de su petición, no existen como tales, aunque si las especificaciones técnicas, mismas que ya se encuentran incorporados en el texto de los oficios requeridos, contraponiéndose con lo manifestado originalmente por **EL SUJETO OBLIGADO** pero que se aclara a través de las constancias de la Audiencia practicada.

Otro punto que se aclara en la Audiencia, es el relativo a la identidad entre lo solicitado y lo entregado, toda vez que, como se ha manifestado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, el Contrato de Prestación de Servicios al que se refieren las partes en el presente asunto, y que no se especifica ni por **EL RECURRENTE** en su solicitud original, ni por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta ni en el informe justificado, se aprecia que es el Contrato de Prestación de Servicios para el Servicio Integral de Medición y de Trámites de Regularización de Bienes de Propiedad Particular en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, y que se identifica con el número **PS-020/08**, y no es el número **PS/020/10** que refiere **EL RECURRENTE** en su inconformidad, variando sólo en los dos últimos dígitos pero que han quedado superado por las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en la

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Audiencia y además aclara que dicho Contrato deriva de un procedimiento de Adjudicación Directa con el número AD/007/08, como ya ha quedado acreditado.

Con todo lo anterior se puede afirmar que, aunque pareciera que desde la respuesta original se le dio contestación oportuna a la solicitud del ahora **RECURRENTE**, ya que, en efecto, proporciona los documentos que soportan la información requerida y corresponde respecto del expediente y contrato solicitados, también es cierto que fue a través de la Audiencia celebrada ante esta Ponencia en la que se aclaran y complementan puntos de la solicitud que serán del conocimiento de **EL RECURRENTE** una vez que se imponga de las presentes actuaciones. Por lo que se estima queda satisfecho el derecho de acceso a la información de acuerdo a los principios de precisión y oportunidad.

Cabe mencionar, que ante una actitud positiva por otorgar la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega posterior a la Audiencia lo que se identifica como el expediente de Adjudicación Directa número **AD/007/08** (que **EL RECURRENTE** erróneamente refiere es el número AD/007/10) conteniendo a su vez el Contrato de Prestación de Servicios número **PS-020/08**, y aunque clasifica parte de la información contenida en dicho expediente, datos tales como:

Información que clasifica de Confidencial:

- Datos personales de los comparecientes a la Notaria Pública para la constitución de una Sociedad Civil
- Estado Financiero de la empresa participante para demostrar su situación económica, que fuera entregada en sobre cerrado para efecto del concurso de adjudicación.
- Datos personales contenidos en las declaraciones informativas expedidas por el SAT.
- Datos personales contenidos en una credencial para votar.
- Clave CURP del representante legal de la empresa contratada.

Información que clasifica de Reservada:

- Oficio de la solicitud de ampliación de la vigencia del contrato de prestación de servicios, porque de darlo a conocer entorpecería la conclusión de los mismos.

Al hacer una revisión de la información clasificada por **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se pudo percatar que ningún dato de los clasificados se encuentra relacionado con el requerimiento materia del presente asunto, razón por la cual se tiene sólo como un elemento más para acreditar la disposición de **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información solicitada a **EL RECURRENTE**, evidenciándose el claro esfuerzo por cumplir con las disposiciones Constitucionales y legales que en materia de acceso a la información pública se constriñen los sujetos obligados, aunado al hecho de que el expediente de adjudicación en sí, nunca fue motivo de la solicitud de origen pero aún así fue entregado a este Instituto y que será del conocimiento de **EL RECURRENTE** al momento de imponerse del contenido de la presente resolución.

EXPEDIENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO no aclaró totalmente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad y a través de la Audiencia, hizo la aclaración pertinente y ante tal cambio, tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su omisión a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que el complemento de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por el cual precisa aspectos de la información entregada, si bien debió hacerse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, **o bien mediante precisión o suficiencia** se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada a **EL RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta, y con ello la precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

EXPEDIENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está

surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entrego al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00515/INFOEM/IP/RR/A/2010

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica

del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.IJ. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a.IJ. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. *Piaget Holdings, Inc.* 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. *Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro.* 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. *Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V.* 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. *Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital.* 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. *Luis Manuel Campos Villavicencio.* 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber aclarado y precisado la información al solicitante completa vía Audiencia, se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*
Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse complementado la información, resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. *El recurso será sobreseído cuando:*

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones II ante la entrega de una respuesta incompleta ante la falta de precisión, lo cierto es que ante el hecho de hacer llegar el complemento y precisión de la información correspondiente vía Audiencia en donde se pudo constatar que se responde respecto de la información solicitada, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado y complementado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no es actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

EXPEDIENTE: 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/A/2010.